

CONVENCIÓN

Con el Reino Unido de la Gran Bretaña para el intercambio de Encomiendas Postales

Buenos Aires, 28 de Junio de 1889.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda convienen en efectuar un intercambio regular de encomiendas no aseguradas y sin percepción de valores al entregarse las mismas, entre la República Argentina y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sobre la base de lo estipulado en la Convención de París de 3 de Noviembre de 1880.

Las condiciones para el intercambio de encomiendas, tanto respecto á las que se intercambien directamente entre la República Argentina y el Reino Unido, cuanto respecto á encomiendas en tránsito, quedan fijadas por el siguiente reglamento:

Artículo 1.º—1. Encomiendas no aseguradas y sin que por ellas se perciban valores al entregarse, podrán remitirse bajo la denominación de *encomiendas postales*, desde el Reino Unido á la República Argentina hasta el peso de 7 (siete) libras (de diez y seis onzas), y desde la República Argentina al Reino Unido hasta el peso de 3 kilogramos.

Art. 2.º—Las dos Administraciones fijarán las condiciones acerca de embalaje, de dimensiones, etc., en que podrán circular las encomiendas, y, al propio tiempo, qué clases de artículos queden prohibidos.

Art. 2.º—1. Cada una de las Naciones Contratantes garante el tránsito por su territorio hasta ó desde cualquiera país con el que dicha Parte Contratante tenga hechos arreglos de encomiendas postales; y las Oficinas que tomen parte en el envío quedan responsables dentro del alcance fijado por el artículo 8.º que figura más adelante.

2. A falta de cualquiera convenio en contra entre las Oficinas respectivas, la remisión de encomiendas postales así canjeadas entre países no limítrofes se lleva á cabo por medio de bolsas, cajas ó cestos, cerrados todos ellos.

Art. 3.º—El pago anticipado de los derechos de Correos es obligatorio para las encomiendas postales.

Art. 4.º—El porte para encomiendas desde la República para el Reino Unido, ó vice-versa, divídese como sigue:

	Francos
Tasa territorial argentina.....	1,25
» marítima británica.....	2,00
» territorial »	1,10
Total.....	4,35

Art. 5.º—1. Las encomiendas que originen en cualquiera de los Países Contratantes dirigidas al otro, no podrán someterse á porte alguno postal fuera de los que se tienen en vista en el precedente artículo 4.º y el subsiguiente artículo 6.º

2. Las dos Administraciones Postales fijarán, de común acuerdo, las condiciones en que puedan canjearse, entre sus respectivas Oficinas, encomiendas postales que tengan origen en países extranjeros ó que estén á éstos dirigidos y que se envíen de tránsito por uno de los dos países.

Art. 6.º—El poner á las encomiendas postales una segunda dirección desde un país á otro, con motivo de faltar las personas, así como la devolución de encomiendas postales no entregadas, da lugar á un recargo en la tarifa fijada por el artículo 4.º, en contra de los recipientes ó de los remitentes, si fuere necesario, sin perjuicio del reclamo por reembolso de los derechos aduaneros que se hubieren pagado.

Art. 7.º—Es prohibido enviar por el correo encomiendas que contengan cartas, ó billetes que tengan el carácter de correspondencia particular, así como artículos cuya introducción no esté autorizada por las leyes aduaneras ú otras, ó por los reglamentos de los países interesados.

Art. 8.º—1. Excepción hecha de los casos de fuerza mayor, cuando se haya perdido ó dañado á una encomienda postal, el remitente, y (en faltando éste ó á pedido del mismo), el recipiente tiene derecho á una indemnización, que corresponda al monto de la pérdida ó daño, siempre que esta indemnización no exceda 15 francos. La parte interesada tiene también derecho á que se le reembolse el porte.

2. La obligación de pagar la indemnización es de la Administración de que sea dependencia la Oficina expedidora. Dicha Administración se puede entender con la responsable, es decir, con la Administración en cuyo territorio ó en el servicio del cual tuvo lugar la pérdida ó el daño.

3. Mientras no se pruebe lo contrario, recae la responsabilidad sobre aquella Administración que, después de recibir la encomienda sin observación alguna, no pueda comprobar, ya sea la entrega al recipiente, ó el traspaso en debida forma, á la subsiguiente Administración, según sea el caso.

4. El pago de la indemnización por la Oficina expedidora se efectuará á la posible brevedad y á más tardar dentro de un año después de la fecha de la solicitud. La Oficina responsable está en el deber de reembolsar á la de la expedición, y sin demora, el monto de la indemnización que ésta hubiere pagado.

5. Queda entendido que á una solicitud de indemnización sólo se le hará lugar en el caso de ser presentada dentro de un año después de echada al correo la encomienda; pasado ese plazo, el solicitante no tiene derecho á indemnización alguna.

6. Las Administraciones dejan de ser responsables por encomiendas postales cuya entrega haya sido admitida por los dueños.

Art. 9.º—Dado el caso que alguna de las dos Oficinas desease adoptar un sistema de seguros, ambas Administraciones de Correos se comprometen á empeñar todos sus esfuerzos en ese sentido.

Art. 10.—La legislación interna de cada una de las Partes Contratantes queda en vigor en cuanto á todo aquello que no esté comprendido en las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Art. 11.—Las Administraciones de los Países Contratantes indican las Oficinas ó lugares que ellas admitan al intercambio de encomiendas postales; reglamentan el modo en que ha de transmitirse dichas encomiendas y determinan todas las demás medidas de detalle y de orden que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Convención.

Art. 12.—La presente Convención entrará en vigor el día 28 de Junio de 1889, y quedará vigente hasta tanto una de las Partes Contratantes anuncie á la otra, un año antes, su intención de terminarla.

En fe de lo cual, los abajo firmados, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención, y le han puesto sus sellos.

Hecho en duplicado, en Buenos Aires, el día 28 de Junio de 1889.

(L. S.) N. QUIRNO COSTA.

(L. S.) G. JENNER.

Departamento de Relaciones Exteriores.

Aprobado.

JUAREZ CELMAN.

N. QUIRNO COSTA.
